

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE UNA LEY DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

TITULO I **Objeto**

ARTÍCULO 1º — Esta ley tiene por objeto regular e impulsar el trámite para el dictado de una Ley Convenio de Coparticipación Federal, a los efectos de dar cumplimiento al Artículo 75, inciso 2 y a la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional.

TITULO II

Procedimiento de sanción de la Ley Convenio de Coparticipación

ARTÍCULO 2º — Para el dictado de la Ley Convenio de Coparticipación sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación creada por Ley N° 27.343 deberá constatar en estadísticas oficiales que la inflación mensual sea menor a los dos dígitos de forma ininterrumpida por el plazo de doce meses. El primer día hábil siguiente a dicha constatación deberá informar dicha situación a los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso, a los efectos de que conformen la Comisión Bicameral Transitoria de Coparticipación Federal, en los términos del artículo 3.
- b) Dentro de los treinta días corridos de efectuada la comunicación aludida en el inciso anterior, la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación deberá diseñar un formulario técnico de información fiscal y tributaria para que sea completado por los Ministerios de Economía de la Nación, los de las provincias y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) El Presidente de la Comisión Bicameral Transitoria de Coparticipación Federal remitirá a los Ministros de Economía de la Nación, de las provincias

y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el requerimiento de brindar la información necesaria para completar el formulario técnico dispuesto en el inciso anterior, lo que deberá cumplirse en un plazo máximo de sesenta días corridos.

- d) Recabada dicha información, el Presidente de la Comisión Bicameral Transitoria requerirá a la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación constate la misma, en su caso solicite información adicional, correcciones o aclaraciones técnicas, a los efectos de consolidar un informe único, el que deberá realizarse en un plazo de treinta días, prorrogable por otro tanto con autorización de la Comisión Bicameral Transitoria.
- e) Recibido el informe único aludido en el inciso anterior, el Presidente de la Comisión Bicameral Transitoria citará a reunión en dependencias del Congreso Nacional, a los Ministros de Economía de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Comisión Bicameral Transitoria, en su reglamento, determinará quien podrá reemplazar a dichos funcionarios en caso que estos no puedan concurrir, y la periodicidad y metodología de las reuniones que deban realizarse a continuación de la primera que se cite. De las reuniones participarán los miembros de la referida comisión, cuya participación será la que disponga el reglamento que se dicte.
- f) En las reuniones aludidas precedentemente se propenderá a acordar un Convenio de Coparticipación Federal, que deberá ser suscripto por los Ministros de Economía de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g) Seguidamente, la Comisión Bicameral Transitoria se reunirá para dictaminar sobre el Convenio de Coparticipación Federal suscripto, a los efectos de que sea tratado por ambas Cámaras del Congreso Nacional.
- h) Una vez aprobada la Ley Convenio de Coparticipación Federal, el Presidente del Senado deberá remitir lo actuado a los titulares de las Legislaturas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de su aprobación por los cuerpos que presiden.
- i) Las legislaturas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires deberán aprobar la Ley Convenio de Coparticipación Federal en un plazo de noventa días, debiendo el Gobernador provincial comunicar al Presidente del Senado la promulgación de la correspondiente ley provincial, dentro de los diez días.
- j) En caso de que los gobiernos de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires no cumplan con lo establecido en el inciso anterior, el Presidente del Senado deberá comunicar dicha situación al Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de que suspenda el envío de fondos coparticipables, hasta tanto se cumpla acabadamente con el procedimiento dispuesto por esta ley.

TITULO III

Comisión Bicameral Transitoria de Coparticipación Federal

Creación

ARTÍCULO 3º — Créase en el ámbito del Congreso Nacional, la Comisión Bicameral Transitoria, la que se regirá por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno.

Integración

ARTÍCULO 4º — La Comisión Bicameral Transitoria está integrada por OCHO (8) diputados y OCHO (8) senadores, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Duración en el cargo

ARTÍCULO 5º — Los integrantes de la Comisión Bicameral Transitoria duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos.

Una vez culminado el procedimiento establecido en el artículo segundo, la Comisión Bicameral Transitoria dejará de funcionar inmediatamente.

Autoridades

ARTÍCULO 6º — La Comisión Bicameral Transitoria elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara. En la primera conformación corresponderá la presidencia a la Cámara de Diputados.

Funcionamiento

ARTÍCULO 7º — La Comisión Bicameral Transitoria cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación.

Quórum

ARTÍCULO 8º — La Comisión Bicameral Transitoria sesiona cuando cuenta con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Dictámenes

ARTÍCULO 9º — Los dictámenes de la Comisión Bicameral Transitoria se conforman con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros y en caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

En dichos dictámenes deberá hacerse referencia a si las pautas de distribución cumplen criterios objetivos de reparto que expresen una relación directa entre las competencias, servicios y funciones a cargo del Gobierno Federal, los gobiernos de provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y si los recursos a percibir, propenden a una distribución igualitaria y solidaria tendiente a lograr un grado equivalente de desarrollo, de calidad de vida y de igualdad de oportunidades en toda el territorio nacional.

Reglamento

ARTÍCULO 10º — La Comisión Bicameral Transitoria dicta su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el año en que es requerida la aplicación subsidiaria.

ARTÍCULO 11º — De forma.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este Congreso de la Nación lleva casi treinta años en mora para dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del Artículo 75 de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto la cláusula transitoria sexta de la Carta Magna sancionada en 1994 estableció que dicho régimen debía ser acordado y aprobado antes de la finalización del año 1996 y, como es bien sabido, no se cumplió con ese plazo.

Una de las razones por las que no fue posible cumplir con el mandato constitucional fue que la misma norma dispuso que la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de reforma constitucional de 1994, no podría modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; y que tampoco podría modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de dicha reforma.

Debemos tener en cuenta que cuando hablamos de coparticipación federal nos estamos refiriendo al sistema constitucional que tiene por objeto coordinar la distribución del producido de los impuestos federales, en virtud de una delegación efectuada por las provincias preexistentes al gobierno central, que parte de la idea base de que la Nación debe recaudar contribuciones, retener una parte para sí y redistribuir el resto entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, nuestra Constitución Nacional en su artículo 75, inc.2, estableció como una atribución de este Congreso la de imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias, por un lado y, por otro, la de imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio nacional, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan, al tiempo que establece también que ambas son coparticipables, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica.

Queda en evidencia entonces que el constituyente dispuso que una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instituirá regímenes de coparticipación de tales contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

En ese marco, la Constitución Nacional dispone algunas reglas procedimentales de cómo realizar la ley convenio, por ejemplo, establece que tendrá como Cámara de origen el Senado y que deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no pudiendo ser

modificada unilateralmente, ni reglamentada, debiendo ser aprobada por las provincias.

No obstante ello, lo cierto es que por no existir un procedimiento reglamentario con mayores precisiones de cómo cumplir el mandato constitucional, considero oportuno dictar una ley que establezca un claro mecanismo con responsables y plazos para cada hito razonable que permita, de una vez por todas, hacer lo que manda la constitución sobre esta materia en concreto.

Es cierto que el Senado de la Nación, cuenta entre sus comisiones permanentes con la de Coparticipación Federal, mientras que en la Cámara de Diputados —siempre como revisora—, la comisión competente es la de Presupuesto y Hacienda, no por la coparticipación en sí misma, sino por tratarse de materia impositiva y, aun así, considero oportuno establecer una comisión transitoria que valore, de manera conjunta y acompañando el proceso técnico de la Oficina de Presupuesto y de los ministros de economía involucrados, para que dictamine en conjunto lo que debe aprobar el Congreso y las legislaturas. Ello, no solo simplificaría notablemente el procedimiento, sino que a su vez redundaría en implicar a sus miembros en todo el proceso, siendo el Congreso Nacional el actor fundamental para comandar el trámite y con ello cumplir con el espíritu de la ley.

Ahora bien, atento a que el país se encuentra saliendo de una situación económica de altísima inflación desde hace varios años, es que propongo que el inicio del mecanismo de aprobación de la ley convenio, esté atado a constatar que exista un año de inflación con menos de dos dígitos mensuales como viene sucediendo en los últimos meses, ya que si hubiera una disparada de los índices inflacionarios que no permita garantizar esa mínima estabilidad, la falta de métricas económicas razonables, haría imposible lograr acuerdos políticos y económicos que permitan lograr el acuerdo que la constitución ordena.

Con relación a la aprobación en el Congreso Nacional debe tenerse presente que, en la propia Constitución, el inc. 3 del artículo 75, dispuso una mayoría especial distintiva para las leyes que establezcan y/o modifiquen asignaciones específicas de recursos coparticipables, las cuales deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Por su parte, también se establece que los fondos deben ser girados por la Nación en forma automática. Además, se prevé que no habrá transferencia de competencias, servicios y funciones sin la respectiva reasignación de recursos y la aprobación por ley del Congreso, cuando correspondiere, y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

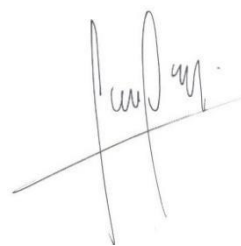
El Poder Ejecutivo se encuentra nuevamente en un proceso que celebro se haga y que incluye rediscutir todos los ingresos de las arcas estatales, como se gastan y cómo se reparten entre los distintos niveles de gobierno. Pero cada modificación que unilateralmente encara la Nación, en general remueve un "parche" que compensaba una situación de injusticia anterior, que seguramente se corrigió con otro "parche" a otra situación anterior.

Es nuestro deber dejar de resolver esas cuestiones de esa forma, porque todos somos testigos de las inequidades entre jurisdicciones implícitas en esas prácticas, lo que contraría el espíritu federal de nuestro país, y afecta a la ciudadanía en sus derechos y calidad de vida.

Creo que debemos resolver estas cuestiones de forma integral, acordada y no haciendo y en plena sintonía con el mandato constitucional; pues seguir sin hacerlo hace complejo el mecanismo de distribución de fondos coparticipables, dado que no se ha sancionado la ley convenio y rigen en su lugar un conjunto de normas y pactos con distintos criterios de reparto, con cientos de "parches" y herramientas que aumentan la discrecionalidad del Gobierno federal que es quien recauda y reparte esos fondos.

El presente es una reproducción del proyecto análogo que tramita por el expediente 0364-D-2024, el cual se halla próximo a perder estado parlamentario.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional